



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de GRUPO, de primera instancia, que promueve RODRIGO BARRAGÁN PAYARES Y OTROS contra del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos formales, a los de las normas especiales que rigen la acción intentada (artículos 48 y ss. de la Ley 472 de 1998) y las generales consagradas en el C.P.A.C.A. y C.G.P.:

1. Incumple con el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, dado que no se incluye en la demanda la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo, en los términos de los artículos 3 y 46 *ibidem*. Se resalta que a fol. 49 y 50, se encuentra una descripción general de la procedencia de la acción de grupo, pero sin que se discrimine de forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan lugar a las condiciones uniformes respecto de los perjuicios individualmente reclamados.
2. Incumple con el numeral 4 *idem*, dado que no se especifica si los demandantes son todos los integrantes del grupo, y en caso de que no lo sean, debe expresarse los criterios para identificar y definir el grupo, aclarando que este punto debe estar determinado por las condiciones de

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 35 del C.G.P.



modo, tiempo y lugar que dan lugar a las condiciones uniformes relacionadas con los perjuicios reclamados de forma individual.

3. No cumple con el numeral 7 del artículo 52 *id.*, en concordancia con el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A., pues los hechos de la demanda:

- Son narraciones generales, de donde no se desprende de manera concreta las acciones u omisiones que le imputa a cada una de las entidades demandadas, conforme a sus funciones, que generaron el daño reclamado. En otras palabras, se debe determinar de forma específica como se le imputa fácticamente el daño a cada uno de las entidades y organismos que se demandan.
- No se concreta de forma clara, las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se materializó el daño en los demandantes y demás miembros del grupo. En este punto, se resalta que los hechos no poseen relación directa con las pretensiones, pues se presentan una serie de pretensiones relacionadas con daños morales, culturales, condiciones de existencia, daño psicofísico, bienes e intereses constitucionales, proyectos de vida, salud y otros, sin que se especifique en los hechos estos daños para los miembros del grupo, demandantes o integrantes del mismo, pues se reitera, las narraciones son genéricas y carentes de contenido concreto de donde se desprendan las pretensiones reclamadas.
- No se determina ni siquiera de donde sin desplazados los demandantes.
- Se pide daño emergente y lucro cesante por pérdida de producción agrícola, y no se determina cuáles eran las actividades productivas de los demandantes o del grupo.



- Se pide daño emergente por pérdida de bienes materiales, enceres y animales, y no se determina los mismos.
 - No se encuentran debidamente determinados y clasificados.
4. Las pretensiones, incumplen con el numeral 2 del artículo 162 en concordancia con los artículos 163 y 165 del C.P.A.C.A, pues al momento de redactar las pretensiones, se realiza de forma general, sumando las mismas, y no de forma concreta para cada daño e integrante del grupo demandante, pues las pretensiones se acumulan y no se suman. Igualmente, las relacionadas con el lucro cesante y daño emergente, no se determinan ni es este acápite, ni en la estimación razonada de la cuantía, la cual no se incluye.

En este punto, es menester igualmente resaltar, que las pretensiones no se compadecen con los fundamentos fácticos expuestos en el acápite correspondiente, puesto que de forma general, no se sabe de manera concreta en que fundamento de hecho se soportan todas las pretensiones enlistadas.

5. No cumple con el requisito estipulado en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., el cual pone de presente la necesidad de estimar razonadamente de la cuantía, es decir, explicar conforme lo regula el artículo 157 *ibídem*, de donde sale la cuantía establecida, describiendo las cuentas que se realizan para ello, sin sumar las pretensiones que eventualmente se acumulen, pues de deben concretar razonadamente, todas las pretensiones que se presentan.
6. Incumple con los artículos 162 numeral 1, en concordancia con los artículos 166 numeral 3 del C.P.A.C.A. y 84 numeral 1 del C.G.P., pues:
- Incluye como demandantes a personas mayores, de las que no anexa poder.



- No se anexan los registros civiles de algunos los menores de edad, para demostrar la representación legal de los mismos.

Todo lo dicho, conforme a la siguiente discriminación, para mejor entendimiento:

DEMANDANTE	ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE:	DOCUMENTO FALTANTE:	ACTUACIÓN A SEGUIR:
RODRIGO JOSÉ BARRAGAN PAYARES			SIN NOVEDAD
CARLOS ALBERTO BARRAGÁN PAYARES			SIN NOVEDAD
CARLOS ALBERTO RAMIREZ LEZAMA			SIN NOVEDAD
MIRIAM DEL CARMEN PAYARES MARTÍNEZ			SIN NOVEDAD
KELLYS PAOLA BARRAGAN PAYARES	JOSÉ CARLOS RAMIREZ BARRAGAN	REG. CIVIL DE NACIMIENTO DEL REPRESENTADO	APORTAR REG. CIVIL
LUISA MARÍA BARRAGÁN PAYARES			SIN NOVEDAD
ANA RAQUEL SEGUANE CASTRO			SIN NOVEDAD
JOSÉ DEMETRIO MOLINA SEGUANE			SIN NOVEDAD
KAREN DAYANIS MOLINA SEGUANE			SIN NOVEDAD
JUAN BAUTISTA ROMERO RUIZ		PODER PARA ACTUAR	APORTAR PODER
ARGEMIRO MIGUEL MOLINA SEGUANE			SIN NOVEDAD
LINA MARÍA CARDOZO MOLINA			SIN NOVEDAD
TARCILA YANETH RODRÍGUEZ DÍAZ			SIN NOVEDAD
ALFREDO MIGUEL FUNEZ ORTEGA			SIN NOVEDAD
ALEX MANUEL FUNEZ RODRÍGUEZ			SIN NOVEDAD
OSNAIDER MIGUEL FUNEZ RODRÍGUEZ			SIN NOVEDAD
YARLEYS KARINA FUNEZ RODRÍGUEZ			SIN NOVEDAD
GLENYS DANITH PASO SANTANA	MARIA EUGENIA LINARES PASO - YISETH MARGARITA LINARES PASO		SIN NOVEDAD
FARID DE JESÚS LINARES RUIZ			SIN NOVEDAD
YANY DEL SOCORRO RUIZ MEJÍA	LIDIS VANESA PEREZ RUIZ. YOEL MAURICIO PEREZ RUIZ - DAIVER JOSE PEREZ RUIZ - DANIEL ISAAC PEREZ RUIZ	REG. CIVILES DE NAC. DE LOS REPRESENTADOS	APORTAR REG. CIVIL DE LOS RESPRESENTADOS
WILSON JOSE PÉREZ LASTRE			SIN NOVEDAD
WILSON RAFAEL PÉREZ RUIZ			SIN NOVEDAD
DARLIS ROCIO PÉREZ RUIZ			SIN NOVEDAD
YENIS DEL CARMEN LINARES PASO	LUIS GABRIEL MOLINA LINARES - LISETH VANESA MOLINA	REG. CIVIL DE LOS REPRESENTADOS	APORTAR REG. CIVILES DE NAC.
ANTONIO GABRIEL MOLINA NAVARRO		PODER PARA ACTUAR	APORTAR PODER
FIDEL ANTONIO CAMPO HERNÁNDEZ			SIN NOVEDAD
TERESA DE JESÚS FUNEZ PÉREZ			SIN NOVEDAD



FIDEL ANDRÉS CAMPO FUNEZ			SIN NOVEDAD
NELLY JUDITH ÁLVAREZ GARCÉS	ANA CRISTINA MERCADO ALVAREZ - MARIBEL MERCADO ALVAREZ	REG. CIVIL DE LOS REPRESENTADOS	APORTAR REG. CIVILES DE NAC.
CARLOS LUIS MERCADO SUÁREZ		PODER PARA ACTUAR	APORTAR PODER

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. y 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda promovida por RODRIGO BARRAGÁN PAYARES Y OTROS contra del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS, por lo referenciado con anterioridad.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días² a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: CONCÉDASE personería adjetiva al abogado ADIL JOSÉ MELENDEZ MÁRQUEZ, para actuar en nombre de los actores, conforme se aclara en el cuadro incluido en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

² Se aclara que el plazo para subsanar la demanda inadmitida, no se encuentra consagrado en las normas especiales que regulan la acción de grupo (Ley 472 de 1998) razón por la que en aplicación del artículo 168 de la misma ley, se hace necesario acudir a las normas del procedimiento civil, artículo 90 de C.G.P.